



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007 2019 00271 00
Demandante	JOSE ELIAS DEJOY Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN- ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Auto Interlocutorio	Nº 742

Ref: Resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto interlocutorio N° 320 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I- Procedencia y oportunidad

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de apelación, dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*** *(Negrilla fuera de texto)*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Expediente No.	190013333007-2019-00271-00
Demandante	JOSE ELIAS DEJOY Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE POPAYAN- ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso de apelación, se limita al auto que decreta la medida cautelar, y como en el asunto que nos ocupa, el auto recurrido negó el decreto de la medida cautelar, solo procede el recurso de reposición frente a la decisión del Despacho.

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*

Conforme a lo anterior, el Despacho dará trámite al recurso de reposición, por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Se precisa además, que del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista.

II- Antecedentes

El señor **JOSE ELIAS DEJOY** junto con otras personas radicó demanda para que a las familias que residen en el barrio “LA DORADA” de la vereda la Playa del Municipio de Popayán, se les permita obtener agua potables para sus viviendas de la red de servicios de la Asociación Acueducto Rural de Montenegro.

Desde la presentación de la demanda, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en que se ordene al MUNICIPIO DE POPAYAN, al ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN y a la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO, que ejecuten los actos necesarios para suministrar provisionalmente el servicio de agua potable para el barrio “LA DORADA” de la vereda la Playa del Municipio de Popayán.

De la medida cautelar impetrada se corrió traslado a las partes accionadas, con pronunciamiento de la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro, el Acueducto y Alcantarillado de Popayán y el Municipio de Popayán, que se opusieron a su decreto.

El Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada, mediante el auto interlocutorio N° 320 del 24 de febrero del 2020, al verificar que no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, considerando, entre otros aspectos, los siguientes:

“En relación con el tercer requisito, referido al aporte de prueba que permita concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que le resultaría más gravoso negar la medida que concederla, considera el despacho que no se

Expediente No.
Demandante
Demandado

Medio de control

190013333007-2019-00271-00
JOSE ELIAS DEJOY Y OTROS
MUNICIPIO DE POPAYAN- ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
POPAYAN, ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*cumple, por cuanto en esta etapa procesal, el Despacho no cuenta con las pruebas que permitan establecer de manera fehaciente si el predio se encuentra ubicado en el **perímetro urbano**, al cual se dirige la cobertura de los servicios públicos domiciliarios a cargo del Municipio de Popayán, tampoco obra prueba que permita determinar que el inmueble esté comprendido en el **perímetro sanitario**, entendido como aquel en el cual es técnica y jurídicamente viable la prestación del servicio de acueducto, contrario a ello, la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Popayán se opone al decreto de la medida, argumentando precisamente que se halla en imposibilidad técnica, jurídica y económica de prestar el suministro del agua potable a los accionantes, dado que conforme al Decreto 421 del 2000, la prestación de dicho servicio le corresponde a la comunidad”*

También se manifestó:

“Adicionalmente, la Asociación Acueducto Rural de Rio Negro ha señalado que los accionantes se han conectado al referido acueducto veredal de manera irregular, incurriendo incluso en el delito de defraudación de fluidos, de conformidad con el artículo 256 del Código Penal y que con ello están afectando los derechos de los demás usuarios que de manera legal y a través del pago de una tarifa obtienen el suministro del líquido.

En consecuencia, la titularidad de los accionantes frente al derecho a la prestación del servicio de acueducto, la competencia y la viabilidad jurídica y técnica para ejecutar dicha actividad, se encuentran en discusión y son precisamente los aspectos que deben dilucidarse en el trámite del proceso, a través del decreto y recaudo de las pruebas necesarias, conducentes y útiles para determinar si efectivamente se vulneran los derechos colectivos invocados en la demanda y si proceden los ordenamientos solicitados, así como las entidades competentes para cumplirlos.”

La parte actora fundamenta su recurso reiterando lo afirmado en la demanda, es decir, que sus poderdantes viven en comunidad, que no cuenta con el servicio de agua potable, que en dicho terreno habitan entre otras personas, 4 discapacitados, 10 personas menores de edad, y 20 de la tercera edad, que se sirven de agua de un pozo cercano, el cual no es apto para su consumo y añade que de no decretar la medida, hace más gravosa la situación de los accionantes. Sin agregar prueba alguna.

Se reclama por la prestación de un servicio público como es el suministro de agua potable, como tal, se debe entender que los servicios públicos son todas aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de este, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de una colectividad.

La acción popular indica que el señor JOSE ELIAS DEJOY, propietario de un bien inmueble ubicado en el barrio la Dorada, vereda la Playa, del Municipio de Popayán, decidió dividir el inmueble, obteniendo más de veinte lotes, los cuales fueron vendidos a diferentes personas.

Esta parcelación no cuenta con ninguna clase de servicios públicos, ni tampoco con las debidas autorizaciones de la administración municipal, es lo que comúnmente se llama un asentamiento humano de carácter irregular.

El Despacho no cuenta con pruebas que permitan establecer de manera fehaciente si el predio se encuentra ubicado en el perímetro urbano, al cual se dirige la

Expediente No.
Demandante
Demandado

Medio de control

190013333007-2019-00271-00
JOSE ELIAS DEJOY Y OTROS
MUNICIPIO DE POPAYAN- ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
POPAYAN, ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

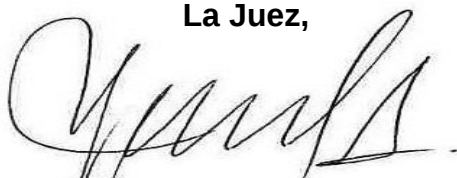
cobertura de los servicios públicos domiciliarios a cargo del Municipio de Popayán, tampoco obra prueba que permita determinar que el inmueble esté comprendido en el perímetro sanitario, entendido como aquel en el cual es técnica y jurídicamente viable la prestación del servicio de acueducto, por tanto, se requiere enriquecer el debate probatorio para tomar una decisión de fondo sobre el presente asunto, que dicho sea de paso, coincide con la pretensión, por lo cual el Despacho reitera lo afirmado en el auto interlocutorio N° 320 del 24 de febrero del 2020, ante la falta de pruebas que respalden el decreto de la medida cautelar y en consecuencia, no repone para revocar el referido auto interlocutorio.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 320 del 24 de febrero del 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO SISTEMA
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓNEN LA PÁGINA WEB

www.ramajudicial.gov.co

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 56

DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2020

HORA: 8:00 a.m.



ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario